

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 141-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 19 de octubre de 2023

VISTOS:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** con R.U.C. 20206228815, (en adelante la administrada), sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA; aprobándose el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la referida resolución directoral.
- (ii) El Informe N° 00000182-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 04.09.2023, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, mediante el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, en virtud de que ésta habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento y con ello afectar el interés público.
- (iii) El expediente Acumulado N° 2853-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs¹ (expediente N° 576-2014-PRODUCE/CONAS)

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante **Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS** de fecha 04.02.2014, se sancionó a la administrada con una multa de 25 unidades impositivas tributarias (en adelante UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de inspección, infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP, la cual fue confirmada mediante la **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 472-2014-PRODUCE/CONAS-UT** de fecha 31.10.2014, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

¹ Por medio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04.02.2014, se dispuso acumular los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N° 2309-2011, 2306-2011, 2344-2011 y 2345-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs en el expediente N° 2853-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

- 1.2 Con **Resolución Directoral N° 3768-2018-PRODUCE/DS-PA** de fecha 18.05.2018, se declaró PROCEDENTE la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante la resolución directora mencionada en el párrafo precedente, modificándola a una multa de 2.81 UIT; e IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada respecto a la aplicación del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.3 Por **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 361-2019-PRODUCE/CONAS-UT** de fecha 27.03.2019, se declaró la NULIDAD DE OFICIO de la resolución directoral mencionada en el párrafo precedente, retro trayéndose el procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.4 Asimismo, a través del escrito con registro N° 00045339-2018 de fecha 15.05.2018, la administrada solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DGS, por lo que a través de la **Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA** de fecha 15.01.2020, se declaró IMPROCEDENTE dicha solicitud.
- 1.5 Por intermedio de la **Resolución Directoral N° 2851-2020-PRODUCE/DS-PA** de fecha 19.11.2020, se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la **Resolución Directoral N° 107-2020-PRODUCE/DS-PA**; la cual fue recurrida por la administrada, recurso declarado infundado mediante **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 149-2022-PRODUCE/CONAS-1CT** de fecha 21.11.2022.
- 1.6 Con escrito de Registro N° **00034462-2023** de fecha **19.05.2023**, la administrada solicitó la aplicación de fraccionamiento de pago de la sanción impuesta, de acuerdo al artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, acreditando el pago del 10% de la multa. Mediante la **Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA**² de fecha 02.08.2023, se declaró PROCEDENTE dicho pedido aprobando el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la referida resolución.
- 1.7 La Dirección de Sanciones – PA mediante el **Informe N° 00000182-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino** de fecha 04.09.2023, solicita a este Consejo declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, en virtud de que ésta habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento y con ello afectado el interés público.
- 1.8 A través de la **Carta N° 00000165-2023-PRODUCE/CONAS-CP**³ de fecha 28.09.2023, la secretaría técnica del Área Especializada Colegiada Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones comunicó a la administrada el inicio del procedimiento de revisión de legalidad del acto administrativo descrito en el numeral 1.10 anterior, notificándola con el informe allí citado; a fin de que formule los descargos que correspondan, para cuyo efecto se le concedió un plazo de cinco (05) días.
- 1.9 Con escrito de Registro N° **00071686-2023** de fecha **04.10.2023**, la administrada presentó su descargo a la carta antes descrita.

II. FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DE LA ADMINISTRADA

- 2.1 La administrada precisa que con escrito de registro N° 00032166-2023 de fecha 10.05.2023, solicitó al despacho viceministerial del Ministerio de la Producción,

² Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 4700-2023-PRODUCE/DS-PA el 03.08.2023.

³ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción el día 28.09.2023.

efectuar la revisión del presente expediente; y, asimismo, con escrito de registro N° 00057073-2023 de fecha 10.08.2023, ha formulado consulta por los hechos acontecidos, entre otros, en el reporte de ocurrencia 101-020 N° 000028 de fecha 21.08.2011, por cuanto, no se ha consignado en el citado reporte la planta fiscalizada en su establecimiento industrial pesquero, la cual cuenta con dos líneas de proceso: de congelado (Resolución Directoral N° 222-2006-PRODUCE/DGEPP) y de harina residual (Resolución Directoral N° 455-2008-PRODUCE/DGEPP).

- 2.2 Por otro lado, alega que en el Informe N° 00000182-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino, la Administración considera que no procede el fraccionamiento de la multa cuando todavía se tiene un proceso judicial, conforme lo establece el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; sin embargo, señala que ello aplica para el momento de solicitar el fraccionamiento, más no si el proceso judicial se inicia con posterioridad, tal como ocurrió en el presente caso.
- 2.3 Manifiesta que la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA, es contraria a todas sus expectativas legítimas sobre la revisión de legalidad de actos que son nulos o anulables en cuanto a la estimación de la multa y que la administración debe revisar a efectos de no vulnerar el principio de igualdad y debido procedimiento, por lo que debe considerarse el principio de Buena Fe Procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG. Además, aduce que la decisión de ir en contra de lo expresado por su representada resultaría una directa transgresión al principio de Predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del citado dispositivo legal.
- 2.4 Del mismo modo, señala que la confianza legítima se encuentra vinculada a la seguridad jurídica que es un principio implícito de la Constitución Política y es de obligatorio cumplimiento e implica la posibilidad de predecir las conductas de los funcionarios públicos y con particular énfasis las que de quienes ejercen potestades administrativas; por lo que, el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA, vulneraría el principio de legalidad tipificado en el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 2.5 Finalmente, resalta que la existencia de la revisión de legalidad a nivel judicial trata solo sobre el procedimiento de aplicación de retroactividad benigna y que ello no infiere en la revisión de la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 289-2014-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 04.02.2014.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar los argumentos planteados por la administrada, respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se otorgó el beneficio de fraccionamiento para el pago de multas.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANALISIS

⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

4.1 De los hechos materia de la revisión de legalidad de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 A efectos de realizar una adecuada revisión de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA, resulta necesario acotar los hechos por los cuales se realiza la misma, siendo que, en el presente expediente administrativo, la administrada con escrito de Registro N° **00034462-2023** de fecha **19.05.2023**, solicitó la aplicación de fraccionamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, acreditando el pago del 10% de la multa. Asimismo, mediante la **Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 02.08.2023, se declaró procedente la referida solicitud aprobándose el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.
- 4.1.2 Posteriormente, a través del Memorando N° 00002199-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2023, la Dirección de Sanciones – PA solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción información referida a la existencia de algún proceso judicial respecto de los actos administrativos descritos en los numerales 1.1, 1.6, 1.7 y 1.8 del rubro antecedentes de la presente resolución. En ese sentido, dicho órgano, a través del Memorando N° 00001822-2023-PRODUCE/PP de fecha 17.08.2023, informó de la existencia del expediente N° 0268-2023-0-1801-JR-CA-15, tramitado ante el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya demanda había sido admitida con **Resolución N° 01 de fecha 25.04.2023**.
- 4.1.3 Contando con la referida información, la Dirección de Sanciones – PA mediante el **Informe N° 00000182-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino** de fecha 04.09.2023, solicitó a este Consejo la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, toda vez que en su emisión se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento y afectado con ello el interés público. En ese sentido, en el numeral 3.3 del rubro Análisis Legal del informe citado se precisa lo siguiente:

“En ese sentido, esta Dirección ha advertido que si bien la emisión de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02/08/2023 que otorga el beneficio de fraccionamiento del pago de multa impuesta a favor a la administrada se realizó y efectuó su verificación en la base de la relación de demandas remitidas por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, advirtiéndose que, la administrada no contaba con algún proceso en la vía judicial en relación a los expedientes N°s 2306, 2309, 2344, 2345 y 2853-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; asimismo, en el numeral 1.2 se indicó lo siguiente: “(...) no obstante, con fecha posterior de emitida la citada resolución directoral, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó a esta dirección a través del 0001822-2023-PRODUCE/PP que la administrada presentó una demanda contra el Ministerio de la Producción el cual obra el Expediente N° 2023-0-1801-JR-CA-15, iniciado con fecha 27 de febrero del 2023, la cual fue notificada por el órgano judicial ante dicha Procuraduría Pública con fecha 17 de agosto de 2023.” (El subrayado y resaltado es nuestro)

4.2 Evaluación de las alegaciones formuladas por la administrada.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que estos se refieren a aspectos relacionados con el procedimiento administrativo sancionador que concluyó definitivamente con la emisión de la Resolución Consejo de Apelación N° 149-2022-PRODUCE/CONAS-1CT. Por tanto, tales alegatos resultan impertinentes para el presente caso y no merecen ser evaluados.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El numeral 42.1⁵ del artículo 42 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante RESFPA, establece que: *“El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.”* Asimismo, el numeral 42.3 del citado artículo precisa que mediante resolución ministerial se aprobaran las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.
 - b) A través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, se establecieron disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones – PA. Asimismo, el literal d) del artículo 1 de la citada resolución ministerial establece que, para el acogimiento al pago fraccionado de multas, se debe cumplir, entre otros, con lo siguiente:

*“(…) d. **Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción.***
(El resaltado es nuestro)
 - e) Como ha quedado expresado supra (ítem 4.1.1) con fecha 19.05.2023 la administrada solicitó el beneficio de fraccionamiento y este le fue otorgado con **Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha **02.08.2023** y notificada el **03.08.2023**. Sin embargo, previo a la presentación de su solicitud, el **25.04.2023**, la administrada había interpuesto una demanda contra este Ministerio, atacando la validez de las resoluciones que justamente configuran la deuda por la que se acogía al fraccionamiento. Este hecho le fue ocultado a la Dirección de Sanciones – PA, por lo que, asumiendo, de buena fe, que la administrada no tenía interpuesta ninguna demanda contra la entidad, se declaró procedente el beneficio solicitado.
 - e) De esta manera, este Consejo al examinar los actuados del presente expediente, ha verificado cómo la actuación de la administrada ha vulnerado diversos principios y normas del ordenamiento administrativo vigente, con el ánimo de beneficiarse con el pago fraccionado de multas administrativas, al corroborarse la preexistencia de un

⁵ Modificado por el [artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE](#), publicado el 30 noviembre 2018

proceso judicial (mediante el cual solicita la nulidad de diversos actos administrativos) respecto a su solicitud de acogimiento al referido beneficio de fraccionamiento; afectándose especialmente los principios de buena fe, legalidad, debido procedimiento y presunción de veracidad.

- e) En relación a estos principios, este Consejo en los fundamentos 4.3.19 y 4.3.20 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.05.2023, emitida en el Expediente N° 5151-2018-PRODUCE/DSF-PA⁶, ha expresado lo siguiente:

“La interrelación entre el derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo se manifiesta en la convergencia de sus objetivos y en la complementariedad de sus garantías. Así, la buena administración se proyecta en la observancia del debido procedimiento administrativo, y a su vez, este último es un instrumento esencial para materializar el derecho a la buena administración.

Por consiguiente, el reconocimiento y la observancia del derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo, en conjunto con los principios de buena fe, veracidad y licitud, constituyen pilares fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho, donde la Administración Pública actúa en función del interés general y la protección de los derechos e intereses de los particulares, y estos, a su vez, cumplen con sus obligaciones y responsabilidades en el marco de una relación de confianza y colaboración mutua”.

- f) Adicionalmente, conforme ya se ha manifestado este Consejo en cuanto al Principio de Buena Fe, dicho principio constituye una regla de conducta aplicable a todas las personas en sus relaciones jurídicas, [las cuales] se encuentran transversalmente presente tanto en el ámbito privado como en el público, donde la Administración pública y los administrados se encuentran vinculados jurídicamente. La buena fe implica un cumplimiento leal, honesto y recto de los deberes y el ejercicio de los derechos en el marco del ordenamiento jurídico, basado en la confianza entre las partes involucradas en una relación jurídica. Su transgresión más bien puede traducirse en fraude a la ley o abuso de derecho. (RCONAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.22)
- g) Además, el principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo es un concepto fundamental en el ámbito del Derecho Administrativo, que tiene como propósito garantizar la integridad, autenticidad y exactitud de la información y documentación presentada en los procesos administrativos. Este principio es un reflejo de los principios de legalidad, transparencia y buena fe, que son pilares del Estado de Derecho. En suma, el citado principio se basa en la idea de que los administrados tienen el deber de actuar con honestidad y responsabilidad, aportando datos e información verídica, completa y actualizada, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Como correlato, la Administración presume que el administrado está actuando con veracidad, confía en que lo hace de ese modo, salvo prueba en contrario. Por ello se encuentra vinculado estrechamente con el principio de buena fe. (RCONAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.33 y 4.3.34).
- h) En adición a los principios antes tratados, es importante remitirnos al numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, que respecto a la Presunción de Veracidad establece que: **“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia**

⁶ Exp. N° 331-2020-PRODUCE/CONAS

situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables” (el resaltado y subrayado es nuestro).

- i) Asimismo, es oportuno acudir a lo establecido en los incisos 1 y 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, que respecto a los deberes de los administrados señala: **“abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, (...), o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”**; y de: **“comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”**(lo resaltado y subrayado es nuestro).
- j) Para este colegiado, resulta evidente que la administrada ha actuado con *animus ludendi*, induciendo a error a la autoridad administrativa. En otras palabras, con intención de engañar, vocablo este cuya primera acepción según el Diccionario Panhispánico del español jurídico⁷ quiere decir: “Ocultar la verdad induciendo a error, de modo deliberado, sobre la realidad de un hecho o situación”; y respecto a su segunda acepción, nos indica: “estafa, fraude de ley, infidelidad en la custodia de documentos, simulación”. Es por ello que se ha llegado a la convicción que **la administrada ha actuado con mala fe**. Como ya tiene dicho este Consejo (RCONAS N° 041-2023-PRODUCE/CONAS-CP. p. 4.3.27), “En el caso específico de los administrados, la mala fe en los procedimientos administrativos se erige, la mayoría de las veces, como **una conducta dolosa, caracterizada por la intencionalidad de obtener ventajas ilícitas a través de la manipulación o distorsión de elementos fácticos y normativos en el marco de la relación jurídica con la Administración Pública**. Dicha conducta atenta contra el principio de buena fe, el cual rige tanto la actuación de los particulares como la de los órganos administrativos, y contraviene los deberes de colaboración, lealtad y veracidad exigibles en el ámbito de las relaciones inter partes. La mala fe puede manifestarse mediante diversas formas, incluida la presentación de documentación falsa, la supresión intencionada de información relevante, declaraciones que faltan a la verdad, el sabotaje al normal, correcto y diligente trámite del procedimiento administrativo, entre otros”.
- ↳ En conclusión, ha quedado demostrado en autos que la administrada no cumplió con el requisito previsto en el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, que expresamente dispone que para acogerse al beneficio solicitado, debe: **“Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial (...); y, en consecuencia que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2460-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2023 adolece de vicio insubsanable que acarrea su nulidad. (El subrayado y resaltado es nuestro)**
- l) Al respecto el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los**

⁷ <https://dpej.rae.es/lema/enga%C3%B1ar>

actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

- m) Ergo, el beneficio de fraccionamiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, se ha efectuado contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y buena fe procedimental previstos en los incisos 1.1, 1.2, 1.7 y 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordantes con el numeral 51.1 del artículo 51° del citado cuerpo normativo, además de inobservar los deberes de los administrados establecidos en los incisos 1 y 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, afectando gravemente el interés público, encontrándose dicho acto administrativo en los supuestos de nulidad previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- n) En la línea del análisis efectuado, el numeral 34.3 el artículo 34 del TUO de la LPAG establece que: **“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”**. (El subrayado y resaltado es nuestro).
- o) Finalmente, este Consejo considera además que, dada la naturaleza de los hechos expuestos, corresponde remitir copia de la presente resolución y de los actuados del presente expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción a fin de que, en uso de sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan.

4.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA.

- 4.3.1 El CONAS tiene la potestad revisora y nulificante de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, concordante con el literal b) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, que aprobó su reglamento interno, estableciendo como una de sus funciones el declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.
- 4.3.2 Siendo así para que el CONAS pueda ejercer la atribución revisora y nulificante deben cumplirse dos condiciones esenciales: 1) que no haya transcurrido más de dos años desde que el acto hubiera quedado consentido y, 2) que se haya agraviado al interés público o se lesionen derechos fundamentales (artículo 213.2 del TUO de la LPAG).
- 4.3.3 A causa de cumplir con el expuesto deber–poder, este Consejo procedió a revisar la legalidad del acto administrativo emitido por la Dirección de Sanciones – PA contenido en la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, lo cual tuvo como resultado advertir de una posible invalidez del acto administrativo en mención. Además, a fin de resguardar el Principio del debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa, mediante Carta N°. 00000165-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.09.2023 se comunicó a la

administrada la revisión efectuada, más aún si en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente:

“213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

4.3.4 Con esta actuación de oficio, el Consejo se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad.

4.3.5 Estando a que este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad del acto administrativo, y en atención al análisis efectuado en el numeral 4.2 de la presente resolución, corresponde que, en aplicación del numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el artículo 10 del mismo cuerpo legal, declarar la nulidad del acto administrativo, esto es, de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023.

4.4 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA.

4.4.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”*

4.4.2 En el presente caso, se observa que la administración se encuentra dentro del plazo antes señalado para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023.

4.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.5.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 del mismo cuerpo legal TUO de la LPAG, precisa que: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”** (el resaltado y subrayado es nuestro)

4.5.2 De otro lado, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que: **“Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. (...)”** (el resaltado y subrayado es nuestro)

4.5.3 En relación a la norma antes citada, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1029⁸, que modificó entre otros el numeral 202 del artículo 202⁹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente:

⁸ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24.06.2008.

⁹ Actualmente recogido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

*“Dicha facultad de pronunciarse sobre el fondo del asunto no se encuentra contenida expresamente en el artículo 202° de la Ley N° 27444 referido a la nulidad de oficio; sin embargo, **el sustento de dicha potestad se entiende en razón de la existencia de vicios que acarrear nulidad de los actos administrativos con el propósito de restituir la legalidad de los mismos**, al margen de que dichos vicios sean advertidos como consecuencia de recursos administrativos o **en razón de hacer efectiva por parte de la administración la facultad de revisión de sus propios actos. En ambos supuestos, cabe aplicar plenamente los principios de celeridad y eficacia de los procedimientos administrativos.***

*Por tal motivo, a fin de evitar indebidas interpretaciones de la norma, **se justifica plenamente la necesidad de incluir un segundo párrafo al numeral 202.2 del artículo 202° que contemple expresamente la facultad de la Administración de resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Ello, sin perjuicio de no afectar el derecho de defensa del administrado, quien en estos casos podrá impugnar el pronunciamiento sobre el fondo que realice la administración.**” (el resaltado y subrayado es nuestro)*

- 4.5.4 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que al declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023 y dado que se cuentan con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo, se emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud de la administrada para el acogimiento al pago fraccionado de multas
- 4.5.5 Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, y en virtud al análisis efectuado desde el numeral 4.2 de la presente resolución, ha quedado corroborado que la administrada incumplió uno de los requisitos indispensables para acceder al referido régimen, lo cual conlleva a este Consejo a declarar improcedente la solicitud de la administrada contenida en el escrito con Registro N° 00034462-2023 de fecha 19.05.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.10.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2398-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura estipulado en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, presentada por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** mediante el escrito con Registro N° 00034462-2023 de fecha 19.05.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 4°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones